



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 26 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00153-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: ZENAIDA BECERRA BOTELLO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.091.802.903

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor ZENAIDA BECERRA BOTELLO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.091.802.903, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100009257 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se librar  mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ZENAIDA BECERRA BOTELLO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), IDENTIFICADO CON LA C DULA DE CIUDADAN A NO. 1.091.802.903** quien deber  pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:
 - A) Por el capital insoluto contenido en el pagar  No. 051106100009257 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000).
 - B) Por la suma DOS MILLONES VEINTID S MIL UN PESOS M/CTE (\$2.022.001) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de inter s de 6.5% efectiva anual desde el d a 28 de octubre de 2020, hasta el d a 21 de febrero de 2022
 - C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagar  No. 051106100009257, desde el d a 22 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligaci n, a una tasa equivalente al m ximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligaci n de pagar las anteriores sumas al acreedor en el t rmino de cinco (5) d as h biles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del art culo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los art culos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el t rmino de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONER A** para actuar al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con c dula de ciudadan a No. 1.090.393.311 de C cuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condici n de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de econom a mixta del orden nacional, de la especie de las an nimas, sometida al r gimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogot  D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **ZENaida BECERRA BOTELLO, MAYOR DE EDAD Y VECINODE EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.091.802.903**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.724, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 51

Fecha: 27-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 26 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00154-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura contra de la señor **CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **27594202**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. 217170206244 a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **27594202**, quien deberá pagar a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por el pagaré No. **217170206244**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAY OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.358.244)**, por concepto de capital insoluto.
 - b) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde el 16 DE ABRIL DEL 2021 hasta el día 03 DE FEBRERO DEL 2022, por la suma de **OCHOCIENTOSSESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$863.398)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 04 DE FEBRERO DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - d) Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$254.682)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
 - e) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.287)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
 - f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$671.648)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com, teléfono 3204906535, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso en representación de su poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**,
identificada con Nit. 901.128.535-8

5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada **CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA**, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. **27594202**, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-16597** de la oficina de instrumentos públicos de **CÚCUTA**, conforme el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

Estado Electrónico No 51

Fecha: 27-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 26 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00155-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: **BLANCA HERMINIA ROJAS RODRIGUEZ** y **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27830375** y **27830419** respectivamente

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura contra de la señor **BLANCA HERMINIA ROJAS RODRIGUEZ** y **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27830375** y **27830419** respectivamente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. 217170206244 a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **BLANCA HERMINIA ROJAS RODRIGUEZ** y **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27830375** y **27830419** respectivamente, quien deberá pagar a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por el pagaré No. **217160204529**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CINCO PESOS M/CTE (\$7.818.395)** , por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde 03 DE JUNIO EL 2017 hasta el día 01 DE MARZO DEL 2022, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.682.323)** , de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 02 DE MARZO DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$574.704)** , de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$33.030)** , de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. **SEXTO.-** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.563.679)** , conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com, teléfono 3204906535, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

presente proceso en representación de su poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**,
identificada con Nit. 901.128.535-8

5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. **27830419**, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-320904** de la oficina de instrumentos públicos de **CUCUTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 51

Fecha: 27-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 26 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 26 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00156-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.453.974

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.453.974, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100011842 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.453.974, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051106100011842** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **ONCEMILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.665.974)**.
 - B. Por el valor de **NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$905.153)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 6.2% puntos Efectiva Anual desde el día 29 de enero del 2021, hasta el día 1 de marzo del 2022.
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051106100011842**, desde el día 2 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D. Por la suma **VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$23.619)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051106100011842**.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean el señor **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ CC. 1.090.453.974** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sede Zulia (N. de S.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

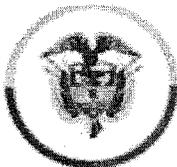
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 51

Fecha: 27-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2018-00136-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: EMIRO GARCÍA ALBARRACÍN
C.C. 13.257.123
FRANCELINA COLMENARES RAMÍREZ
C.C. 30.023.849

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. Raúl Rueda Rodríguez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante oficio del 13 de julio de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la Parcela 23 Bellavista Parcelación la Ye, inscrita en la **anotación N° 13** del folio de matrícula inmobiliaria **N° 260-140913**, de propiedad del demandado, las cuales fueron decretadas mediante auto del dieciocho (18) de julio de 2018 y comunicadas mediante **Oficio N° 1220** del dieciocho (18) de julio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez